

en este caso, vendrá á ser de la herencia que nadie tiene ya el derecho de aceptar? La respuesta es muy sencilla: los bienes pertenecerán al Estado como bienes vacantes y sin dueño.

La opinión de Zachariæ se ha quedado aislada; pero, sin embargo, encuentra algún apoyo en la jurisprudencia; volveremos á ocuparnos de ella cuando examinemos las dificultades que origina el principio tan controvertido del art. 789.

## § II.—APLICACIÓN.

### Núm. 1.—Primera hipótesis.

491. Nosotros vamos á suponer que ningún heredero, ningún menor irregular se ha puesto en posesión durante los treinta años que siguen á la apertura de la herencia. En nuestra opinión, el derecho del heredero investido en primera línea con la herencia, se extinguirá en virtud del art. 789. Se pregunta cuándo comienza á contarse la prescripción. Lo que prescribe es la facultad de aceptar ó de repudiar, y el sucesible tiene esta facultad desde el día en que debe empezar á contarse la prescripción. La ley no lo dice, y no tenía necesidad de decirlo, porque esto no es más que la aplicación de un principio elemental: la prescripción extintiva corre desde que puede ejecutarse el derecho, á menos que haya una causa que suspenda la prescripción. La ley ha tenido cuidado de determinar las causas de suspensión (arts. 2251 y siguientes). En el caso de que se trata, no hay ninguna, por lo que la prescripción corre en virtud del derecho común (1).

492. ¿Pasa lo mismo cuando algunos parientes más lejanos son llamados á la herencia por renuncia del heredero posesionado en primera línea? La cuestión es debatida. En la opinión que hemos enseñado sobre la ocupación y la acep-

1 Compárese Zachariæ, t. 4º, p. 250, nota 16.

tación, debe resolverse, sin duda alguna, que la prescripción no corre sino desde la renuncia. ¿Puede extinguirse un derecho antes de que exista? Ahora bien, el derecho del heredero llamado á falta del renunciante, no existe sino por la renuncia, y como un efecto que la ley le liga. La parte del renunciante, dice el art. 786, recae en el grado subsecuente; luego antes de la renuncia, el heredero del grado subsecuente no tiene ningún derecho; por lo mismo no puede tratarse de extinción de ese derecho por medio de la prescripción. Se objeta que nada impide al heredero subsecuente aceptar antes de la renuncia del heredero investido en primera línea. Esto no es más que el sistema de Zachariæ, que nosotros no aceptamos (núm. 280); debemos también repeler la consecuencia que de aquí se deduce. Dícese que resultará de nuestra opinión que el derecho hereditario se quedará en la incertidumbre durante siglos enteros; en efecto, los parientes suceden hasta el grado doce, y cada cual no es llamado sino después de la renuncia del que es más próximo en grado, ó como se debe suponer, en caso de inacción, después de adquirida la prescripción trentenaria. Nosotros hemos confesado los inconvenientes de esta incertidumbre y es ya demasiado una inacción que puede prolongarse legalmente treinta años. Con mayor razón debe lamentarse que la incertidumbre dure siglos enteros; pero ¿cómo ponerle término? El medio propuesto por el jurisconsulto alemán no ha sido recibido con favor, y con justicia, porque es extra-legal. Hay un vacío en la ley, y al legislador incumbe llevarlo.

493. Hay sin embargo, un caso en el cual la cuestión es dudosa. Supóngase que el sucesible ignore la apertura de la herencia. El difunto vivía en país remoto, y la noticia de su muerte no llegó á oídos del heredero, el cual permanece treinta años sin pronunciarse, por la excelente razón de que no sabe que tiene un derecho por ejercer; ¿por

este motivo caducará? Igual cuestión se presenta si el heredero más próximo renuncia, y si el pariente en quien recae la sucesión ignora la renuncia. La opinión más general es que la prescripción no comenzará á contarse sino desde el día en que el heredero tenga conocimiento de la apertura ó de la devolución de la herencia. Nada más equitativo, porque ¿puede uno verse despojado de un derecho por no haberlo ofrecido, siendo que se ignoraba la existencia de tal derecho? ¿No es llegado el caso de aplicar el antiguo proverbio que dice que la prescripción no se cuenta contra el que no puede proceder? ¿Nos vemos obligados á prescindir de la equidad, porque el derecho no es la ciencia de la equidad natural sino de la legal? Es preciso volver á los textos y á los principios. Ahora bien, el texto del artículo 789 es general; la facultad de aceptar ó de repudiar se extingue por el hecho solo de no haberse ejercido durante treinta años. ¿Se dirá que el proverbio que acabamos de citar autoriza al intérprete y hasta le exige que distinga si el sucesible conoce ó ignora la existencia de su derecho? Nosotros contestamos, como ya lo hemos hecho, que la ley no consagra ese proverbio de una manera absoluta; lo acepta en ciertos casos (art. 2257), y fuera de ellos, se vuelve á la regla según la cual la prescripción corre siempre; el interés público la justifica; y la prescripción extintiva se funda, no en la equidad, sino en la necesidad de poner término á los litigios. Se insiste y se dice que es de principio que el sucesible no puede aceptar ni renunciar, en tanto que no tiene conocimiento de la apertura ó de la devolución de la sucesión que ha tenido lugar en su provecho; la aceptación ó la renuncia que hubiese hecho en la ignorancia en que se encontraba habría sido nula. ¿No debe concluirse de aquí que su derecho no se abre realmente sino cuando tiene conocimiento de él? Nó; una cosa es la cuestión de saber si su derecho está abierto

y por tanto si es prescriptible, y otra distinta la de saber si tal derecho se ha ejercido ó no válidamente. Que el derecho del heredero esté abierto, no se puede discutir seriamente, porque ¿no lo transmite á sus propios herederos, aun en el caso de ignorar que la sucesión le estaba deferida? Luego su ignorancia no es impedimento para que el derecho exista; y desde que existe un derecho, es prescriptible, salvo en los casos en que la ley suspende su prescripción. La voluntad del sucesible para nada entra en la prescripción; ésta corre y se vence por consideraciones de interés general. Mientras que la aceptación y la repudiación son esencialmente cuestiones de intención; y no hay voluntad posible cuando el sucesible ignora el derecho que tiene para aceptar ó repudiar.

494. ¿Cuál es el efecto de la prescripción del derecho hereditario? En nuestra opinión, la cuestión ni siquiera puede plantearse. El heredero que permanece treinta años sin aceptar ni repudiar y no es heredero, es extraño á la herencia, y por consiguiente, no puede reclamar ningún derecho sobre la sucesión. Se ha pretendido que, privado del derecho de aceptar ó de repudiar, conservaba la facultad de aceptar bajo beneficio de inventario. Esta opinión es contraria al texto de la ley y á todo principio. El artículo 789 declara extinguida por la prescripción la facultad de aceptar ó de repudiar, y ¿qué cosa es la facultad de aceptar? El art. 774 contesta que el heredero puede aceptar lisa y llanamente ó bajo beneficio de inventario; luego aceptar por beneficio de inventario y aceptar lisa y llanamente, es el ejercicio de un solo y mismo derecho; por lo tanto, la extinción de la facultad de aceptar estriba en los dos modos de aceptación, el uno no puede extinguirse sin el otro. Esto es decisivo, por lo que nos parece inútil insistir.

495. La prescripción del art. 789 puede, como toda pres-

cripción, suspenderse ó interrumpirse; se aplica el derecho común tal como lo expondremos en el título de la *Prescripción*. Cuando hay varios herederos la sucesión se divide entre ellos, cada cual tiene un derecho hereditario distinto del de sus coherederos; luego uno de ellos puede perder su derecho, mientras que los otros lo conservan. La jurisprudencia, en varias ocasiones, ha hecho la aplicación de este principio al caso previsto por el art. 789. Uno de los herederos es menor; la prescripción se suspende á su respecto, luego conserva su derecho hereditario, y puede reclamarlo aun después de transcurridos treinta años desde la apertura de la herencia. Si sus coherederos han permanecido en la inacción treinta años, su derecho se extinguirá por prescripción. ¿Qué pasa con su parte hereditaria? Ya hemos contestado á la cuestión (núm. 443); como el heredero que ha permanecido treinta años sin pronunciarse sobre su aceptación ó su repudiación, está considerado como extraño á la sucesión, su parte acrece á sus coherederos; en el caso de que se trata, acrece al heredero menor. Se ha pretendido que siendo una la herencia, el derecho de todos los herederos es indivisible; de donde se ha concluido que la suspensión de la prescripción, en razón de la minoría de uno de los herederos, debe aprovechar á los demás. Esta extraña opinión ha sido rechazada: tan no es la sucesión un derecho indivisible, que la misma ley divide, de derecho pleno, las deudas y los acreedores hereditarios. Tampoco hay solidaridad entre los coherederos; ésta no podría ser más que una solidaridad legal; y no hay solidaridad legal sin texto. Todas estas presunciones son medios ideados por la necesidad de la causa; y una cosa sí llama la atención, y es que se aventure hacerlos valer, cuando evidentemente están tan mal fundados.

En un caso, ante la corte de París, los herederos subse-

cuentes habían aceptado, mientras que los del primer grado se habían quedado en la inacción; pero éstos habían conservado un derecho hereditario, gracias á su minoría que había suspendido la prescripción. La corte para nada tuvo en cuenta la aceptación de los primeros, puesto que había aceptado una sucesión que no les estaba deferida. Esta decisión aprobada por una sentencia de denegación, confirma la doctrina que acabamos de enseñar sobre la prescripción del derecho hereditario (núm. 492) (1).

496. ¿Quién puede prevalerse de la prescripción? Los herederos lo pueden, supuesto que el derecho hereditario, una vez extinguido por la prescripción, los acrece. Cuando el heredero que ha estado en la inacción treinta años, tiene coherederos, esto no tiene duda, porque se supone que éstos han aceptado en los treinta años, ó que su derecho hereditario se ha conservado por su estado de minoría. Pero cuando son herederos de un grado subsecuente, ó sucesores irregulares, á los que se devuelve la sucesión á falta de los herederos más próximos cuyo derecho se ha extinguido, podría decirse que su derecho también está extinto, supuesto que ellos igualmente han permanecido treinta años sin aceptar ni repudiar. De antemano hemos contestado á la objeción; en nuestra opinión, el derecho hereditario de los herederos más lejanos ó de los sucesores irregulares, no se abre sino después de la renuncia de su derecho por la prescripción. Luego ellos no pueden perder su derecho por su inacción sino cuando dura treinta años desde el día en que se ha abierto (núm. 492).

Los deudores de la herencia pueden también invocar la prescripción y ésta puede oponerse á los acreedores y á los legatarios. Al cabo de treinta años, el sucesible que no ha aceptado ni repudiado, es extraño á la herencia; luego

1 París, 6 de Febrero de 1854 (Dalloz, 1854, 2, 177).

no puede ejercer ningún derecho hereditario y ninguna acción se puede intentar contra él en calidad de heredero. Se pretende que los acreedores tienen acción contra el sucesible, en tanto que no ha renunciado; esto es cierto dentro del plazo de treinta años. Pero después de treinta años, ya no hay heredero; luego no puede tratarse de promover contra aquél cuya calidad se ha extinguido.

*Núm. 2. Segunda hipótesis.*

497. Los herederos llamados á la sucesión no se presentan para recogerla, ó son desconocidos; otros herederos más lejanos ó sucesores irregulares se ponen en posesión de la herencia. Al cabo de treinta años, después de abierta la herencia, el heredero más próximo reclama su derecho. Se pregunta si los herederos ó los sucesores que han ocupado los bienes pueden rechazar la acción dirigida contra ellos, aun cuando no tengan una posesión trentenaria. La cuestión está mal planteada é implica una confusión de ideas en la opinión que nosotros hemos enseñado. En efecto, la cuestión supone que el más próximo heredero procede por vía de acción de petición de herencia; ahora bien, para intentar esta acción se necesita ser heredero; y después de treinta años de inacción, el que era sucesible deja de ser heredero; extraño á la sucesión ¿con qué título la reclamaría? Para que pueda promover se necesita que haya aceptado; si ha aceptado antes de la espiración de los treinta años, entonces no tiene duda que puede reclamar la herencia, aun después de los treinta años, contra los que la retienen, y los poseedores serán sentenciados á restituírsela, á menos que posean hace treinta años; la prescripción que en este caso oponen al heredero es la prescripción adquisitiva fundada en la posesión. La posesión es muy diferente cuando el heredero llamado en primera línea ha permanecido treinta

años sin aceptar la sucesión; él ya no es heredero; si promueve la petición de herencia, los demandados rechazarán la acción por una excepción de no recibir, fundada en que el actor no tiene ninguna facultad para promover, en atención á que ha perdido su derecho hereditario por la prescripción; los demandados no invocan, en este caso, su posesión, es decir, la prescripción adquisitiva; ellos oponen al actor la prescripción extintiva que le ha hecho perder su calidad de heredero.

Hay, pues, que guardarse de confundir la prescripción del derecho hereditario que resulta de la inacción del heredero en treinta años y la prescripción de la herencia que se cumple en provecho de los que la retienen contra el heredero que no la reclama en treinta años. Lo que se presta á la confusión, es que, en uno y otro caso se trata de la prescripción trentenaria, y en uno y otro caso ésta puede despojar al heredero de todos sus derechos. Sin embargo, hay diferencias esenciales entre las dos hipótesis. La prescripción del derecho hereditario establecida por el artículo 789 supone que el sucesible se está treinta años sin ejercer su derecho. Al cabo de estos treinta años ha venido á ser extraño á la herencia, por lo que no puede proceder en calidad de heredero. Si procede, el demandado lo rechazará por un recurso de no recibir, fundado en la prescripción extintiva. Poco importa, en este caso, desde qué tiempo posee el demandado, porque no es la posesión lo que él invoca contra el actor, sino que le opone que se halla sin calidad para promover. Cuando, al contrario, el heredero promueve la petición de herencia, se supone que ha aceptado, que es heredero, porque con esta calidad es como promueve. El demandado no puede entonces rechazar la demanda, diciendo que el actor carece de calidad, no puede oponerle más que la prescripción adquisitiva de treinta años fundada en la posesión. Si se vence esta pres-

cripción, el resultado más frecuente será el de arrebatar al heredero su derecho hereditario, lo mismo que en el primer caso, en que el demandado le opondrá la prescripción extintiva. Sin embargo, aun en cuanto á los efectos, los dos casos no se confunden. Si el heredero es rechazado por la prescripción extintiva del artículo 789, resulta que ya no es heredero, luego no puede ejercer ningún derecho hereditario. Mientras que si el heredero ha aceptado y si el demandado repele su acción de petición de herencia por medio de la prescripción adquisitiva, el actor seguirá siendo, no obstante, heredero; de lo que se infiere que si descubriera algunos bienes del difunto que no hubiesen prescrito, podría reclamarlos.

498 La distinción que acabamos de establecer, aunque elemental, es desconocida por la jurisprudencia. De esto resulta una confusión extraña en una materia que, más que ninguna otra, exige la más rigurosa precisión. Un heredero reclama la herencia contra el que la retiene en calidad de heredero ó de sucesor irregular. Esto es una petición de herencia. ¿Quiere decir esto que no pueda rechazarse esta acción sino por la prescripción adquisitiva de treinta años? Tal parece ser la opinión de las cortes cuyas decisiones vamos á citar. Estas, es cierto, adjudican la herencia al poseedor, aun cuando no la ha ocupado desde treinta años; pero tratan de construir, si es que puede hablarse de este modo, una posesión trentenaria al demandado: luego ellas se fundan en una prescripción adquisitiva: lo que implica que la prescripción extintiva del artículo 789 no es aplicable y que se necesita aplicar los principios de la petición de herencia. Esto, en nuestro sentir, es una confusión completa; de lo que resulta que no se sabe en definitiva, cuál es el sentido que la jurisprudencia presta al artículo 789.

Cuando es un heredero legítimo el que ha ocupado la

herencia, hé aquí cómo razonan las cortes. El no posee desde hace treinta años, pero por los términos del art. 777, el efecto de la aceptación se remonta hasta el día de la herencia; ahora bien, supónese que han transcurrido ya más de treinta años en el momento en que el heredero del primer grado promueve; luego la posesión de los herederos subsecuentes, retrogradando hasta el día de la apertura de la sucesión, será mucho más que trentenaria; luego ellos han adquirido la herencia por la prescripción adquisitiva (1). En nuestra opinión, la sucesión debe también adjudicarse al poseedor, pero decidimos que él tiene derecho, no en virtud de una prescripción adquisitiva, sino en virtud de la prescripción extintiva del art. 789. Si se admite la interpretación que hemos dado al art. 789, la decisión no es dudosa; el heredero del primer grado no es ya heredero, luego el poseedor puede repelerlo aun cuando sólo hubiese poseído un día; en realidad, él no invoca su posesión, sino que se prevale de la prescripción extintiva del art. 789. La jurisprudencia, al contrario, se funda en la posesión del demandado, y trata de completarla por la retroactividad de la aceptación. ¿Está en lo cierto? La jurisprudencia admite, con nosotros, que no se puede aceptar una sucesión que no esté deferida al aceptante. Ahora bien, en el caso de que se trata, se supone un pariente que ha ocupado la herencia cuando el heredero más próximo estaba todavía investido; luego ha verificado una aceptación nula, y por lo tanto, no puede invocar el artículo 777. Se dirá que estando prescrito el derecho del heredero más próximo, los herederos llamados á falta de éste á la herencia están investidos, y que esta ocupación sube hasta la apertura de la sucesión; lo que vuelve á lle-

1 Rouen, 6 de Junio de 1838 (Daloz, *Sucesión*, núm. 592, 1º). Sentencia de Jenejada, de 29 de Abril de 1862, (Daloz, 1862, 1, 273).

varnos á una posesión retroactiva que los detentores de la herencia pueden oponer al heredero que contra ellos promueve. Es claro que la ocupación data siempre de la apertura de la herencia; pero no es esa la cuestión. Se trata de saber si la acción del heredero no puede ser rechazada sino por una prescripción adquisitiva fundada en la posesión y en la ocupación, ó si el demandado puede contentarse con rechazar la demanda por recurso de no recibir. Decir que se necesita una prescripción adquisitiva, es no tener en cuenta el art. 789, es borrarlo del código.

Disputa de palabras, dirán algunos; ¿qué importa que las sentencias invoquen la prescripción adquisitiva, supuesto que los poseedores de la herencia pueden prevalecerse de ella, sea que realmente hayan poseído treinta años, sea que se funden en la ocupación? Verdad que esto importa poco, bajo el punto de vista práctico, cuando los detentores de la herencia son parientes legítimos. Pero por lo general, el Estado es el que se pone en posesión de la herencia, y entonces sí importa mucho saber si el Estado puede invocar la prescripción extintiva del art. 789, ó si debe probar que posee durante treinta años. En efecto, el Estado es un sucesor irregular; él no tiene la ocupación; luego si se le da la posesión en menos de treinta años, no tiene prescripción adquisitiva; y entonces nace la cuestión de saber si puede oponer al heredero la prescripción extintiva del art. 789. La jurisprudencia mantiene el principio de la prescripción adquisitiva, y ¿cómo llega á crearse á favor del Estado una posesión anterior á su toma de posesión? Esta no podría ser más que una posesión ficticia, como la que tiene el heredero legítimo en virtud de la ocupación (*saisine*). Ahora bien, no hay ficción sin ley y en dónde está la que da al Estado una posesión ficticia á contar desde la apertura de la herencia? Hay una ley que le niega la ocupación, el art. 724, y este mismo artí-

culo da la posesión ficticia al heredero legítimo. Luego el Estado no tiene esa posesión ficticia, no posee sino desde el día en que el juez le otorga la posesión; y si no posee durante treinta años contados desde el fallo, no puede invocar la prescripción adquisitiva. La jurisprudencia opone á estos principios una ficción, y es que el fallo que da al Estado la posesión, tiene el mismo efecto que la ocupación. Ya hemos combatido esa doctrina (núms. 238 y 239), y rechazamos la consecuencia que de ella deducen. La doctrina consagrada por la jurisprudencia es contraria á todo principio. ¿Puede un fallo retrogradar? ¿puede crear una ficción? La posesión, que es de hecho, no puede existir ficticiamente sino en virtud de la ley; y ¿en dónde está la ley que establece esta ficción ó que permite al juez establecerla?

Por esto se verá la importancia de los principios y en qué dédalo de dificultades se enreda uno cuando se desconocen aquéllos. Si hemos insistido tanto sobre los verdaderos principios, es para confirmar la interpretación que dimos al art. 789, de acuerdo con la jurisprudencia de las cortes de Bélgica. Si se admite con la jurisprudencia francesa que el poseedor necesita una prescripción adquisitiva para repeler la acción del heredero que ha estado treinta años sin pronunciarse, entonces se pone tan dudoso el sentido del art. 789, que ya no se sabe lo que quiere decir. No se aplica cuando la sucesión ha sido ocupada por otro heredero ó por un sucesor universal, y ¿se aplicará cuando la sucesión no está ocupada por ninguno? Esto sería ilógico hasta más no poder. Luego no se aplicará en ninguna de las dos hipótesis en que pudiese tener aplicación; esto es como si se borrara del código. ¿Y qué principios se ponen en lugar de la prescripción extintiva del art. 789? Los que rigen la petición de herencia, es decir, que se exige la prescripción adquisitiva. Esto es barajar y confun-

dir principios opuestos que rigen hipótesis diversas. Esto es también nuestra excusa por los extensos desenvolvimientos en qué hemos entrado.

*SECCION VI.—De los sucesores irregulares y anómalos.*

499. El código no se ocupa de la aceptación y de la repudiación de los sucesores irregulares. ¿Quiere decir esto que los principios que establece para los sucesores legítimos no se apliquen á las sucesiones irregulares? Nosotros creemos que deben aplicarse por vía de analogía, salvo el tener en cuenta las diferencias que distinguen los dos órdenes de sucesores. La analogía nos parece incontestable. El derecho hereditario es idéntico á su herencia, pertenece á un pariente legítimo ó á un sucesor irregular; el ejercicio del derecho debe, pues, estar sometido á las mismas reglas. La regla fundamental está formulada en el viejo proverbio. *Ninguno es heredero cuando no quiere serlo.* El código lo expresa en términos más generales al decir que nadie está obligado á aceptar una sucesión en él recaída. Hé aquí un primer principio que es común á los dos órdenes de sucesores: no hay más sucesor necesario que el heredero necesario. Luego los sucesores irregulares pueden aceptar ó repudiar. Lo que decimos de los sucesores irregulares se aplica con mayor razón á los sucesores anómalos ó especiales.

El art. 774 asienta una segunda regla. "Una sucesión puede ser aceptada lisa y llanamente ó bajo beneficio de inventario." Esta disposición está concebida en términos generales; la letra de la ley recibe su aplicación á los sucesores irregulares tanto como á los herederos legítimos. ¿Pero la aceptación beneficiaria no es inútil para los sucesores irregulares? Si se admite, y este es nuestro parecer, que no están obligados por las deudas sino hasta la concurrencia del activo hereditario, es inútil que acepten ba-

jo beneficio de inventario. Así, pues, la cuestión está en saber de qué manera están obligados por las deudas: y esta cuestión la tratamos al hablar del pago de las deudas.

La ley traza reglas sobre la aceptación lisa y llana, la cual es expresa ó tácita. Este principio es de derecho común, luego debe aplicársele á los sucesores irregulares. Pero la definición que da el art. 778 de la aceptación expresa, no recibe aplicación á las sucesiones irregulares. Para estos sucesores la cuestión no puede ser de tomar el título de heredero, ni otro ninguno, porque la ley no se los da: la expresión con la cual son designados, la de *sucesor irregular*, pertenece á la doctrina. Se pretende que el modo legal de aceptar, para ellos, es la toma de posesión (1). Un modo *legal* supone una *ley*: y ¿en dónde está la que dispone que los sucesores irregulares no pueden aceptar sino pidiendo la toma de posesión? Demolombe confunde la adquisición de la posesión con la aceptación. Aceptar es manifestar la intención de ser sucesor. Esta voluntad se manifiesta sea por medio de palabras, sea por medio de hechos; el sucesor que ocupa la herencia manifiesta ciertamente la voluntad de aceptar, y desde el momento en que es clara dicha intención, hay aceptación.

En cuanto á la repudiación, parécenos que el derecho común debe recibir su aplicación. Se enseña, sin embargo, que el sucesor irregular renuncia por el hecho solo de abstenerse, es decir, por el hecho solo de no pedir la toma de posesión. ¿En qué se funda esta opinión? Lo ignoramos. Esto sería una renuncia presunta, lo que es contrario, no solamente al art. 784, sino á todo principio. ¿Acaso se presume alguna vez la abdicación de un derecho? Deben aplicarse á los sucesores irregulares todas las disposiciones generales de nuestro capítulo: ¿por ventura el heredero re-

1 Demolombe, t. 15, p. 337, núm. 260.